

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3997

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: YAMIC ALFONSO VELASQUEZ
Demandado: COMERCIALIZADORA ZEROTTI S.A.S.
Radicación: 76001-3103-003-2016-00094-00

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial solicitando se dé trámite a peticiones radicadas los días 24 de enero y 25 de abril de 2018.

Al respecto, debe mencionarse que dichos memoriales fueron resueltos mediante autos No. 382 de 9 de febrero de 2018 y No. 3141 de 29 de agosto de 2018, providencia última donde se le instó para que se estuviera a lo resuelto en la primera mencionada.

Por tal razón, se le indicará nuevamente a la memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en los autos comentados; previniéndose que deberá abstenerse de insistir en su petición, toda vez que ya fue absuelta, razón que implica que de persistir en ello, su conducta será considerada como temeraria y acarreará las consecuencias previstas en los artículos 43 y 44 del C.G.P., considerando lo descrito en los artículos 78 a 81 ibídem.

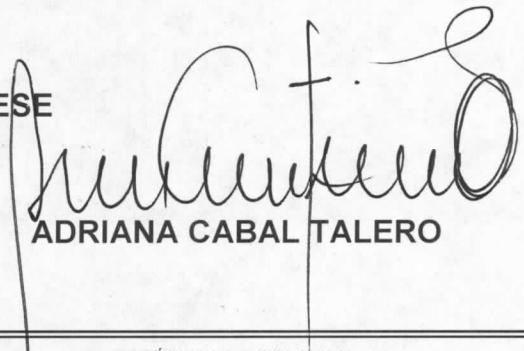
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en los autos No. 382 de 9 de febrero de 2018 y No. 3141 de 29 de agosto de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

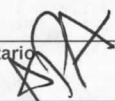
2°.- PREVENIR a la apoderada judicial del extremo activo que se abstenga de insistir en su petición de aclaración o corrección del auto No. 2661 de 14 de agosto de 2017, tal como se anotó en la parte motiva, so pena de asumir lo incoado como una conducta temeraria, que acarreará las consecuencias previstas en los artículos 43 y 44 del C.G.P., considerando lo descrito en los artículos 78 a 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>200</u> de hoy <u>9 NOV 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 4013

Radicación	: 006-2014-00325-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado	: IMPORTADORA CARBOR S.A.S. Y OTROS
Juzgado de origen	: 006 Civil Del Circuito De Cali

La representante legal de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que han realizado cesión de crédito con relación a las obligaciones números 600093837 y 600093839, a favor de la entidad REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto No. 0082, de fecha 4 de febrero de 2016, visible a folio 92, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

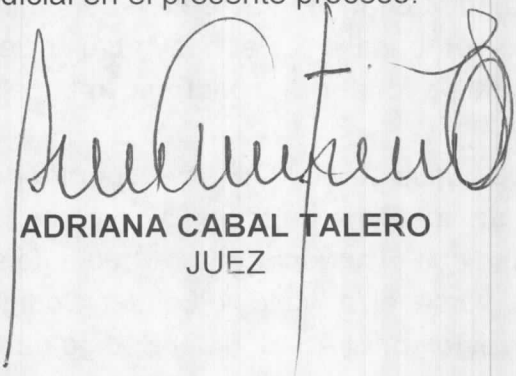
Finalmente, se advierte que a través de providencia No. 3671 del 10 de noviembre de 2017 (fl.154), se requirió al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para que nombrara apoderado judicial que lo representara en el proceso, debido a aceptación de renuncia de poder, sin que hasta la fecha haya hecho lo propio, por lo que se le requerirá nuevamente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1º.- **ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre BANCOLOMBIA S.A., quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.
- 2º.- **TÉNGASE** a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como demandante y a REINTEGRA S.A.S. como subrogatario en el presente proceso.
- 3º.- **REQUERIR** a REINTEGRA S.A.S. para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.
- 4º.- **REQUERIR NUEVAMENTE** a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

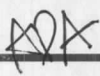
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 20 de hoy 9 **NOV 2018**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3991

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MANUEL ANTONIO ROMO ROSERO
Demandado: RUBIEL ANTONIO MUÑOZ CORRALES y
AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ
Radicación: 76001-31-03-007-2012-00148-00

Allega escrito el abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, mediante el cual solicita se aclare el auto No. 3586 de fecha 25 de septiembre de 2018, visible a folio 147, en cuanto se indicó que los títulos judiciales debían ser entregados a su nombre, pero el número de identificación se indicó como C.C. 12.114.272.

De la revisión de la providencia a que hace alusión el memorialista, se advierte que en efecto se indicó como número de identificación del abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, C.C. 12.114.272, siendo el correcto 12.114.273, que se verifica en el poder visible a folio 1 del expediente.

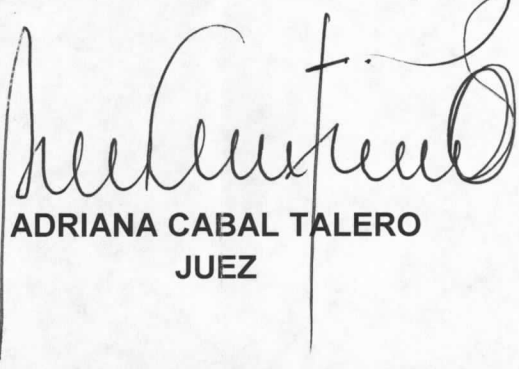
Por lo anterior, procederá el despacho a enmendar dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

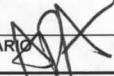
DISPONE:

1º.- CORREGIR el numeral único del Auto No. 3586 del 25 de septiembre de 2018, visible a folio 147 del expediente, el cual quedará del siguiente tenor: **“ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$12.368.780,00, a favor del apoderado judicial de la parte demandante RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS identificado con C.C. **12.114.273**, como abono a la obligación.”

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 200 de hoy 9 NOV 2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

sk

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3992

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MANUEL ANTONIO ROMO ROSERO
Demandado:	RUBIEL ANTONIO MUÑOZ CORRALES y AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ
Radicación:	76001-31-03-007-2012-00148-00

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; así como la cancelación de las medidas cautelares, se ordene el desglose, sin condena en costas. Observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

4º.- Sin condena en costas.

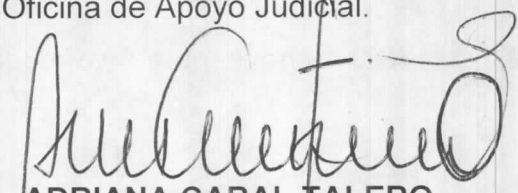
5º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6°.- **SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

7°.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** previa cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

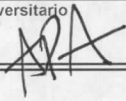
En Estado N° 20 de hoy

F 9

NOV 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



sk

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 4008

Radicación	: 007-2014-00314-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado	: CLAUDIO ENRIQUE HERRERA PERLAZA
Juzgado de origen	: 007 Civil Del Circuito de Cali

El apoderado de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que la entidad que representa CITIBANK COLOMBIA S.A., ha realizado cesión de los derechos que como acreedor detenta a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

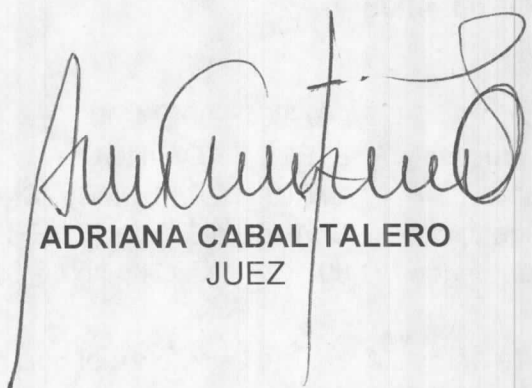
1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- **TÉNGASE** a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3º.- **RATIFICAR** al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE FAMILIA

En Estado N° 20 de hoy **9 NOV 2018**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 4009

Radicación	: 008-2014-00320-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado	: HAROLD HUMBERTO HOLGUIN FIGUEROA
Juzgado de origen	: 008 Civil Del Circuito de Cali

El apoderado de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que la entidad que representa CITIBANK COLOMBIA S.A., ha realizado cesión de los derechos que como acreedor detenta a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

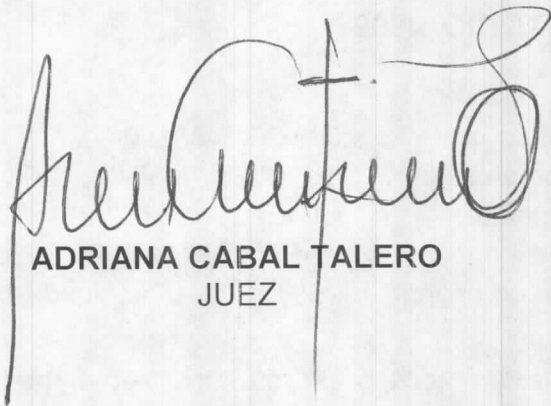
1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- **TÉNGASE** a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3º.- **RATIFICAR** al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 200 de hoy **E 9 NOV 2018**
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4014

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: EDITH CALERO FERNANDEZ (cesionaria)
Demandado: RAFAEL VELASQUEZ ANGEL MONTOYA y OTROS
Radicación: 76001-31-03-009-2005-00300-00

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para remate del porcentaje embargado, secuestrado y avaluado del bien inmueble perteneciente a los codemandados e igualmente aporta constancia de registro de embargo del restante porcentaje.

Al respecto, como quiera que la garantía hipotecaria se pregona indivisible y en consecuencia cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas, son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella, de conformidad con el artículo 2433 del C.C., no se accederá a la solicitud de fijar fecha para remate de un porcentaje del bien, ya que ello iría en contravía de los preceptos sustanciales que rigen lo relativo a la hipoteca, máxime cuando se conoce que dentro del proceso se están adelantando las gestiones que permitirán a futuro conminar al pago mediante la subasta integral del predio hipotecado.

De otro lado, atendiendo la constancia del registro de embargo, procederá a decretarse el respectivo secuestro.

Posteriormente, el extremo pasivo allega memorial de poder conferido a profesional del derecho. Por tanto, procederá el despacho a reconocerle personería.

A su vez, dicho apoderado judicial allega memorial solicitando se declare la nulidad de las actuaciones por no atenderse lo descrito en el artículo 20 de la ley 546 de 1999.

Frente a ello, debe destacarse que la causal invocada no se circunscribe a ninguna de las causales reseñadas en el artículo 133 del C.G.P., por lo que, al tenor de lo establecido en artículo 135 del C.G.P., procederá el despacho a rechazar lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha de remate del porcentaje embargado, secuestrado y avaluado del bien inmueble perteneciente a los codemandados, conforme lo expuesto en precedencia.

2º.- DECRETAR el secuestro del 50% de los derechos que sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-401525 y No. 370-401621 le pertenecen a la codemandada ALBA MARÍA ROSAS CASTAÑEDA, identificada con C.C. 32.514.085; derechos sobre inmuebles tipos predios urbanos ubicados en la Calle 3 No. 63A-46 del Bloque D de la Unidad Residencial Bosques de Puente Palma (apartamento 108 y garaje 48), de la actual nomenclatura urbana de Cali y cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura No. 4566 de 17 de septiembre de 1997, otorgada en la Notaría 3ª del Círculo de Cali.

3º.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia del secuestro a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE GOBIERNO (o quien haga sus veces), a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar posesionar o reemplazar al secuestro en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

4º.- RECONOCER personería al abogado MARÍO ALFONSO JINETE MANJARREZ, identificado con C.C. 16.602.847 de Cali (V.) y T.P. 26.332 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada.

5º.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>200</u> de hoy	9 NOV 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 4015

Radicación	: 009-2015-00371-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado	: ARTE FACTO MUEBLES S.A.S. – CESAR AUGUSTO OSORIO RESTREPO
Juzgado de origen	: 009 Civil Del Circuito De Cali

La representante legal de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que han realizado cesión de crédito con relación a la obligación número 8030084926, a favor de la entidad REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta además que mediante auto No. 1934, de fecha 25 de noviembre de 2016, visible a folio 87, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

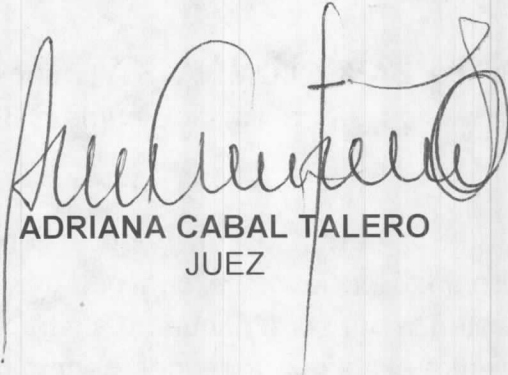
DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A., quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

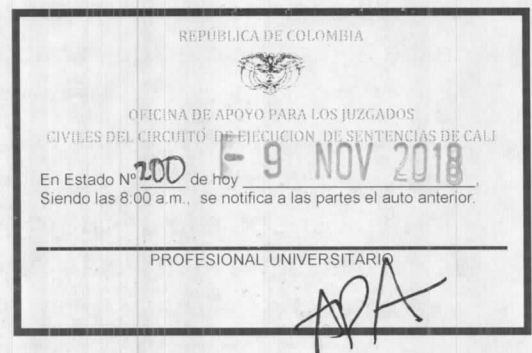
2°.- TÉNGASE a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como demandante y a REINTEGRA S.A.S. como subrogatario en el presente proceso.

3°.- REQUERIR a REINTEGRA S.A.S. para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 4010

Radicación	: 010-2015-00183-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	: REINALDO MONTEALEGRE VILLAQUIRAN
Juzgado de origen	: 010 Civil Del Circuito de Cali

El representante legal de la parte demandante, presenta escrito en el que manifiesta que la entidad que representa BANCO DAVIVIENDA S.A. ha realizado cesión de los derechos que como acreedor detenta a favor de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Finalmente, en relación con el apoderado de la nueva parte demandante, SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., no resulta claro para el despacho si desean ratificar el poder en cabeza de la actual abogada Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, u otorgarán poder a nuevo togado, puesto que a folio 70, en el escrito de cesión indican que *“solicitamos se reconozca personería al nuevo apoderado, para que actúe en nombre y representación del CESIONARIO en los términos ya referidos”*, por lo que el

Despacho dispondrá requerir al nuevo demandante para que se sirva aclarar su solicitud, en este asunto, y si es del caso otorgue poder a nuevo abogado para que lo represente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

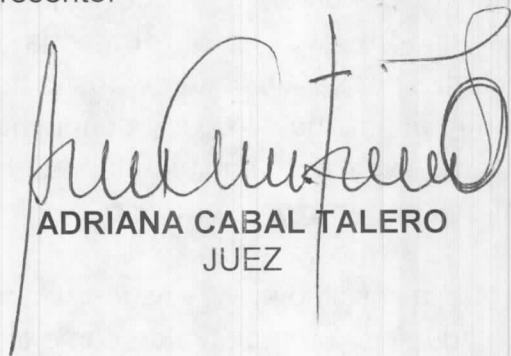
DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre BANCO DAVIVIENDA S.A., quien obra como demandante, a favor de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. como demandante en el presente proceso.

3º.- REQUERIR al actual demandante SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. parar que se sirva aclarar su solicitud respecto de su apoderado judicial en el presente asunto, debiendo indicar si desean ratificar el poder en cabeza de la actual abogada Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, o si por lo contrario, otorgarán poder a nuevo abogado para que la represente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

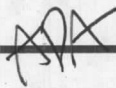
REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 200 de hpy **9 NOV 2018**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4002

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: TRANSPORTES LA FORTALEZA LTDA.
Demandado: ASEGURADORA ACE SEGUROS S.A.
Radicación: 76001-3103-012-2010-00095-00

El abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, apoderado de la parte actora, y la togada EGNA LILIANA GUTIERREZ RIOS, apoderada de la parte pasiva, solicitan la terminación del proceso ejecutivo en virtud a que la entidad demandada canceló el valor total de la obligación, por lo que igualmente solicitan se levanten las medidas cautelares practicadas, que no se generen costas.

De la revisión de la actuación surtida, se advierte que en providencia anterior, número 2931 del 14 de agosto de 2018 (fl.28), se abstuvo el despacho de decretar la terminación del proceso, por cuanto los memorialistas no acreditaron poder para actuar, con la respectiva facultad para recibir.

Teniendo en cuenta lo anterior, y del análisis del escrito ahora presentado, se advierte que no se ha modificado la situación respecto del abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, pues no allega poder con la facultad para recibir, por lo que debe atenerse a lo resuelto en la providencia visible a folio 28 del expediente.

Ahora bien, en relación con la togada EGNA LILIANA GUTIERREZ RIOS, como quiera que el representante legal de la sociedad TRANSPORTES LA FORTALEZA S.A.S., le otorga poder a la profesional del derecho, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.954.478 de Cali y T.P No. 53.034 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado,

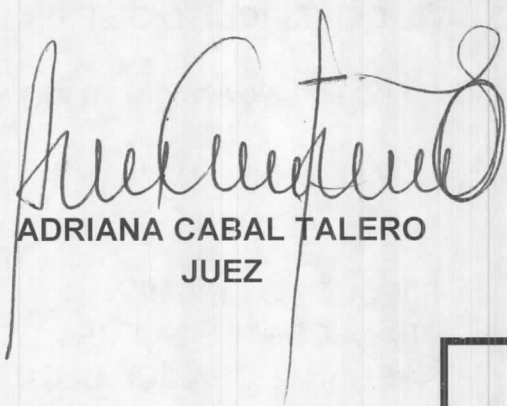
RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE de decretar la terminación del proceso, solicitada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 2931 del 14 de agosto de 2018, visible a folio 28, por lo expuesto en la parte motiva.

3°.- **RECONOCER** personería para actuar a la togada EGNA LILIANA GUTIERREZ RIOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.954.478 de Cali y T.P No. 53.034 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada ASEGURADORA ACE SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

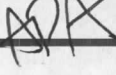
REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

En Estado N° 200 de hoy **9 NOV 2018**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4005

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: KENTWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.
Demandado: TRANSMIPARTES LTDA.
Radicación: 76001-31-03-012-2017-00100-00

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se requiera a las entidades a quienes se les comunicó la medida cautelar decretada en auto de 16 de junio de 2017, relativa al embargo de los créditos u otros derechos personales que tuvieran a cargo en favor de la sociedad demandada.

Al respecto, debe mencionarse que las entidades TRANSCARGO S.A.S. y RENTING COLOMBIA dieron respuesta a la comunicación, indicando que a la fecha no existían sumas en favor de la sociedad aquí demandada. Con base en ello, se ordenará remitir oficio informando a las sociedades comentadas que la medida cautelar que se les comunicó continúa vigente, razón por la que, en caso de que se presenten sumas adeudadas a TRANSMIPARTES LTDA., deberán proceder de la forma indicada en el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P.

En cuanto las entidades TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE Y TRANSPORTES PORTILLA, actualmente no se verifica que hayan dado respuesta a los oficios No. 2197 y No. 2200; motivo por el que se requerirán para que acaten lo comunicado, so pena de aplicar la sanción prevista en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se remita oficio informando a las entidades TRANSCARGO S.A.S. y RENTING COLOMBIA que la medida cautelar que se les comunicó mediante oficios No. 2198 de 16 de junio de 2017 y No. 2199 de 16 de junio de 2017 (respectivamente), continúa vigente; razón por la que, en caso de que se presenten sumas adeudadas a TRANSMIPARTES LTDA., deberán proceder de la forma indicada en el numeral 4° del artículo 593 del

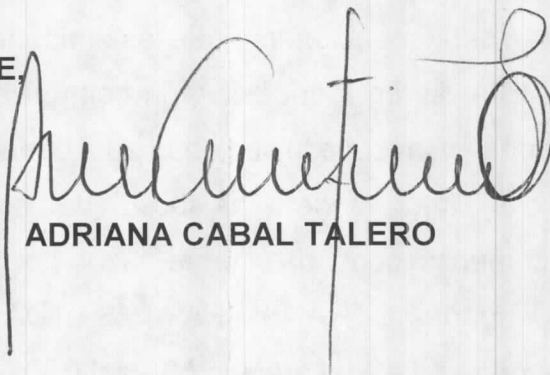
C.G.P.

2º.- REQUERIR a la entidad TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE a fin de que dé respuesta al oficio No. 2197 de 16 de junio de 2018 y acate lo comunicado, so pena de aplicar la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. Librese el oficio respectivo, anexando copia del oficio comentado y de esta providencia.

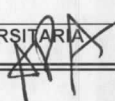
3º.- REQUERIR a la entidad TRANSPORTES PORTILLA a fin de que dé respuesta al oficio No. 2200 de 16 de junio de 2018 y acate lo comunicado, so pena de aplicar la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. Librese el oficio respectivo, anexando copia del oficio comentado y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>200</u> de hoy <u>9</u> NOV 2018	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4003

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO BOLAÑOS
Radicación: 76001-31-03-015-2013-00330-00

El abogado ALFONSO RODRIGUEZ GANTIVA presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora, por lo que, previa revisión del cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., procederá el despacho a aceptar la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

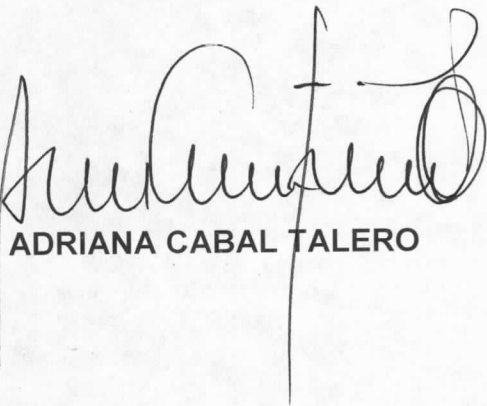
RESUELVE

1°.- ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentada por el abogado ALFONSO RODRIGUEZ GANTIVA, identificado con C.C. 16.604.700 de Cali y T.P. 31.689 del C.S. de la J.

2°.- REQUERIR a la parte actora, BANCO DE BOGOTÁ S.A., a fin de que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>200</u> de hoy <u>9</u> NOV 2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 3998

Radicación: 016-2018-00089

Ejecutivo Singular demandante Banco Colpatría VS Lilia Fernanda Rodríguez

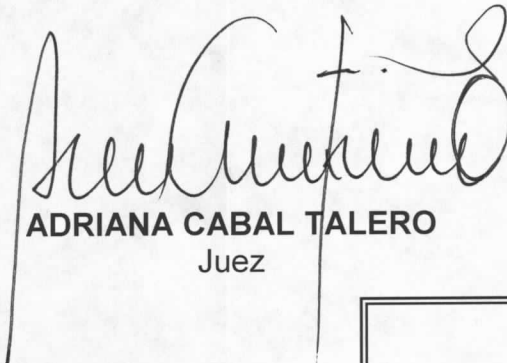
Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el demandante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

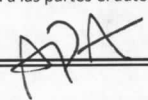
APROBAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 138 al 144 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

DCDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>200</u> de hoy <u>9</u> NOV 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente de resolver auto de segunda instancia. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Auto	No. 4004
Radicación:	009-2010-00765-02
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	IC Prefabricados SA
Demandado:	Ciro Jaramillo Molina y Aitiana Díaz Mejía

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 366 del 26 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta IC PREFABRICADOS SA en contra de CIRO JARAMILLO MOLINA Y AITIANA DIAZ MEJIA, por medio del cual decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En el auto materia de la impugnación, resuelve el juez de conocimiento confirmar el auto interlocutorio No. 366 del 26 de enero de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone el recurrente que, sin razón ni fundamento alguno se modificó la liquidación, presentada por el apoderado judicial del demandado y aprobada por el despacho mediante auto No. 8309 del 8 de noviembre de 2017, por valor de \$57.089.932,23, la cual fue tomada en cuenta para consignar la suma de \$57.100.000.

Indica que, en la providencia que está impugnando se establece como valor de dicha liquidación la suma de \$50.499.540,23, es decir una cifra muy inferior a la aprobada por el Despacho.

Manifiesta que, teniendo en cuenta la etapa procesal anotada, el cesionario procedió a pagar tanto las cuotas de administración adeudadas, como los servicios públicos causados, pues, el trámite es válido ya que la intención del cesionario era rematar la vivienda por cuenta del crédito adquirido y en tal virtud debía pagar las anteriores deudas antes de llevar a cabo el remate u adjudicación del bien inmueble.

Solicita se enmienden los errores anotados o al contrario se otorgue el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Requisitos Generales de Forma

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 366 del 26 de enero de 2018, por el apoderado judicial de la parte demandante.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del Código General del Proceso que dice: *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*, el juez terminará el proceso cuando el escrito que contenga la solicitud reúna los requisitos previstos en dicha norma.

En orden de lo anterior, revisado el auto No. 366 del 26 de enero de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose entregar a la parte demandante la suma de \$50.499.540,23, correspondiente a la liquidación del crédito por \$48.331.340,23, más las costas del proceso \$2.168.200,00.

Revisado el proceso, se debe dejar claro que a folio 363 del presente cuaderno, la

Liquidación del crédito en firme al 25/02/14	\$37.298.765,73
Intereses moratorios 26/02/14 al 25/02/17	\$9.687.138,12
Intereses moratorios 26/02/17 al 25/06/17	\$1.076.348,68
Intereses moratorios 26/06/17 al 25/07/17	\$269.087,70
Total	\$48.331.340,23

Sobre la anterior liquidación del crédito, se corrió traslado a la parte demandante quien guardó silencio, siendo aprobada conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP.

Ahora bien, el motivo de la inconformidad de la parte demandante, radica que se ordenó entregar la suma de \$50.499.540,23, valor que es inferior al aprobado de la liquidación del crédito y costas, sin embargo, verificado el trámite del proceso, se observa que el demandante pretende se reconozcan unos gastos del inmueble por valor de \$6.558.592,00, los cuales en ningún momento fueron reconocidos en el auto de mandamiento de pago y ratificados en la sentencia, pues, no puede procurar que se reconozcan unos gastos que no hacen parte del proceso sino de una negociación de cesión del crédito, sobre la cual, el *a quo* se apartó de la misma, pues, al momento de decretar la terminación del proceso, incluye solo los valores adeudados por los demandados.

Con lo hasta aquí dicho, no le asiste razón a la parte apelante en solicitar se revoque la terminación del proceso por pago, como quiera que los dineros ordenados cancelar a la misma, corresponden a la liquidación del crédito y costas, aprobada al momento de la consignación que realiza la parte demandada y que cancelan la totalidad del crédito y costas, pues, solicita se incluyan unos gastos que no corresponden a las pretensiones de la demanda, las cuales se ordenaron en el mandamiento de pago y se ratificaron en la sentencia, ya que, de lo contrario debe solicitarlos conforme a lo estipulado en nuestra legislación vigente, es por ello que se debe confirmar el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

DISPONE:

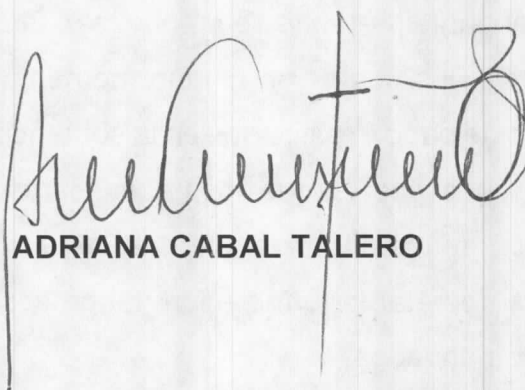
PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 366 de fecha 26 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto remítase el expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 200 de hoy 9 NOV 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

